

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210038900**

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ GIL LASCARRO COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.375.866, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DACRÉDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN – ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data comercial, bancario y financiero, derecho a la caducidad del dato negativo, al olvido, derecho al buen nombre en conexidad con los derechos fundamentales de información, petición, debido proceso administrativo y acceso al crédito público.

ANTECEDENTES

JOSÉ GIL LASCARRO COHEN manifiesta que hace más de 14 años obtuvo créditos con entidades del sector bancario, comercial y financiero, esto es, con el banco Coomeva S.A., Banco de Bogotá y otras, así como que debido a las constantes situaciones variables de la economía del país nunca pudo pagar sus obligaciones dinerarias, por lo que actualmente se encuentra reportado negativamente ante las accionadas Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin).

Agrega que con fundamento en la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia constitucional de efecto erga omnes, entre ellas, la sentencia C-1011/08, solicitó a las entidades accionadas Experian Colombia S.A., TransUnión (Cifin), Banco Coomeva S.A., Defensor del Consumidor Bancario Banco Coomeva S.A., Banco de Bogotá S.A., Defensor del Consumidor Bancario Banco de Bogotá S.A., que por haber transcurrido más de 14 años calendarios, desde que obtuvo los créditos que nunca canceló, por causas ajenas a su voluntad personal, eliminar internamente de sus bases de datos cualquier reporte e información negativa existente en su contra, toda vez que ha operado a su favor los derechos fundamentales de habeas data comercial, bancario y financiero, esto es, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho al olvido, buen nombre; no obstante, indica que las accionadas se niegan a atender y resolver de fondo y de forma concreta sus peticiones, con lo que están desconociendo los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente aduce que elevó P.Q.R.S. ante la Superintendencia de Industria y Comercio –S-I.C., por esos mismos hechos, al ser la autoridad jurisdiccional que tiene dentro de sus funciones hacer que las otras accionadas, eliminen internamente de sus bases de datos cualquier información negativa de sus clientes, así mismo, ordenar a terceros a eliminar de sus bases de datos, cualquier información negativa existente por razón de los fenómenos jurídicos de la caducidad y prescripción extintiva y liberatoria de los datos negativos sin necesidad de acudir ante el Juez Civil, sin embargo, esa entidad ha guardado absoluto silencio frente a las suplicas del demandante.

SOLICITUD

José Gil Lascarro Cohen requiere se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data comercial, bancario y financiero, derecho a la caducidad del dato negativo, al olvido, al buen nombre en conexidad con los derechos fundamentales de información, petición, debido proceso administrativo y acceso al crédito público; en consecuencia, se ordene a cada una de las accionadas para que dentro de la órbita de sus competencias reguladas en la ley, procedan a actualizar su información comercial, bancaria y financiera ante las centrales de riesgo, Experian Colombia S.A., (Datacrédito) y TransUnión (Cifin).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 25 de agosto del 2021, recibida en este despacho ese mismo día, se procedió a inadmitirla mediante providencia del día 27 del igual mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DACRÉDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN –ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado general, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), informa al Juzgado que su representada tiene conocimiento de otra acción de tutela presentada por el accionante en contra de las fuentes de información Banco de Bogotá, Bancoomeva y TransUnión (Cifin), la cual cursa en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., radicada con el No.2021-00055.

De otra parte, señala:

- *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.*
- *Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la Ley 1266 de 2008.*
- *Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.*
- *Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008/, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.*
- *Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.*
- *La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad”*

Sobre el caso particular del demandante, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios el 31 de agosto de 2021, siendo las 09:15:07 a nombre de José Gil Lascarro Cohen C.C 73.375.866, frente a las entidades Bancoomeva y Banco de Bogotá, evidenció lo siguiente:

- *“Obligación No. 595101 con BANCO DE BOGOTÁ mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 22/07/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 10/05/2022.*
- *Obligación No. 551507 con BANCOOMEVA S.A. mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 01/07/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/04/2022.*
- *Obligación No. 879910 con BANCOOMEVA S.A. mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 01/07/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/04/2022.*

- *Obligación No. 804501 con BANCOOMEVA S.A. mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 01/07/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/04/2022.*
- *Obligación No. 002196 con la entidad BANCO DE BOGOTÁ extinta y recuperada el 31/08/2019 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/05/2023”.*

Luego, aduce que los motivos por los cuales el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, obedece a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que regulan el tema de la permanencia de la información negativa, también trae a colación la Resolución No.76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio indicando en cuanto a permanencia de la información:

“1.6 Permanencia de la Información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a)- El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b)- En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c)- En los casos en que la obligación permanezca, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”*

Por lo anterior, aduce que la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información, aclarando que no están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en las bases de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, con base en esa información es calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago, por ello, señala que no es viable jurídica, ni materialmente emitir condena contra su representada dado que la Ley no lo exige, aunado a que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad, por tanto, solicita al Despacho se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional.

Por su parte, el apoderado Judicial de Experian Colombia S.A. señaló que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, solo opera si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años. Agrega que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2020, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones, estableciendo que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, la ordinaria por diez (10) años, que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y, convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término; asimismo, ilustra al juzgado sobre la permanencia de la información de carácter positivo que permanecerá de manera indefinida en las bases de datos de los operadores de información conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, resaltando que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirá por término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.

A manera de conclusión, aduce que para que opere la eliminación del dato negativo se requiere i) que transcurran primero diez (10) años para que pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y ii) que transcurra luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga, para ello, es necesario que se determine la fecha en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual el accionante no aporta pruebas suficientes; frente a la eliminación del dato por prescripción, sostiene que sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a los 14 años; respecto de las obligaciones adquiridas por el demandante, aporta un pantallazo contentivo de lo adeudado al Banco Coomeva S.A., así como de la contraída con el Banco de Bogotá S.A., en el que se evidencia que también se encuentran abiertas y reportadas con cartera castigada, es decir, que ambas obligaciones se encuentran impagas.

Continúa manifestando que el accionante no aportó elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y ii) que han pasado también los cuatro (4) años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo, toda vez que el cumplimiento de esas dos condiciones es necesario para que su representada pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte; adicionalmente, señala que la fuente de información, en este caso, Banco Coomeva S.A. y el Banco de Bogotá S.A., son las entidades que puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante, pues son ellas quienes conocen los pormenores de la respectiva relación comercial y quienes cuentan con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Por lo expuesto, considera que el cargo no está llamado a prosperar, toda vez que el actor no aportó elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo, en consecuencia, solicita al Juzgado la desvinculación de la entidad que representa, debido a que el operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos 14 años, término necesario para que pueda alegar la caducidad de los datos negativos.

El Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, informó al Juzgado que el señor José Gil Lascarro Cohen presentó ante esa entidad reclamación mediante radicado 21-233315 del 10 de junio de 2021, por la presunta vulneración de derecho al habeas data financiero contra Bancoomeva S.A. y Banco de Bogotá S.A., así como que con ocasión de esa reclamación le comunicó al accionante que en cuanto a los hechos y pretensiones relacionados con obligaciones financieras de Bancoomeva S.A. y Banco de Bogotá S.A., su representada remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que le diera trámite a lo relacionado con su competencia.

De otra parte, aclara que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esa Superintendencia posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 5) de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, se debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se debe rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esa Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in idem* y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre similar punto de discordia, por lo que siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de conocimiento; en consecuencia, solicita la desvinculación de su representada de la presente acción constitucional.

La Gerencia de Soluciones para el Cliente del Banco del Bogotá S.A., manifestó que el término de permanencia de la información negativa, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 es de cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se ha presentado la extinción de la obligación, por cualquiera de los modos establecidos en el Código Civil, agrega que actualmente el señor José Gil Lascarro Cohen tiene por parte del Banco de Bogotá S.A., reporte negativo con ocasión de la obligación No. 457595101, la cual se encuentra con saldos pendientes por pagar por una cuantía cercana a \$203.438.929 pesos M/cte., sin contar honorarios y otros gastos de cobranzas, asimismo, indica que registra una mora aproximada de 4.788 días.

Además, cita varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre ellas la Sentencia T-421 de 2009, la que señala *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente”*; indicando que con fundamento en lo anterior y los términos de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, concluye que no ha acaecido el término legal establecido para la caducidad del reporte negativo que registra el demandante en centrales de información financiera, el cual no se derivó de un actuar caprichoso ni arbitrario, sino que correspondió a la información reportada veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008), necesaria para la estabilidad de todo el sector.

En cuanto a las pretensiones invocadas por el accionante en sede de tutela, aduce que es totalmente ajena al mecanismo de amparo en la medida que la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales, eficaces e idóneos para reprochar u objetar la acción del Banco y, con ello, para debatir cuestiones netamente patrimoniales y/o contractuales, las que son del resorte del juez ordinario competente, toda vez que lo pretendido por el actor, es que a través de ese mecanismo excepcional, residual y subsidiario, el juez de tutela le ordene a su representada, en detrimento de sus derechos de crédito, la eliminación de la información reportada en centrales de riesgo, respecto de la cual no tiene ningún tipo de objeción sustancial y cumple con las condiciones de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en los términos del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, señala que el reconocimiento de las pretensiones del accionante iría en contravía de un actuar lícito del Banco de Bogotá S.A., sin que de manera alguna con dicha decisión se estuviese evitando un perjuicio irremediable, el cual no ha sido acreditado, ni salvaguardando derechos fundamentales del aquí convocante que tampoco han sido vulnerados; asimismo, pone en conocimiento del Juzgado que la presentación de la presente acción de tutela es temeraria por cuanto pretende desconocer el fallo proferido dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00399 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que solicita al Despacho negar las pretensiones invocadas por la parte demandante, subsidiariamente, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces.

La Defensoría del Consumidor Financiero, manifiesta que dada su naturaleza jurídica y lo consignado en los artículos 13 y 17 de la Ley 1328 de 2009, las quejas presentadas directamente ante la entidad crediticia, no son conocidas por esa Defensoría, por tanto, no deben ser respondidas por dicha entidad, toda vez que la entidad crediticia, en este caso el Banco de Bogotá, tiene establecida una dependencia para investigar y contestar reclamaciones presentadas directamente por sus clientes.

De otra parte, señala que analizados los hechos que motivan la Acción de Tutela promovida por el señor José Gil Lascarro Cohen, evidenció que la misma tiene origen por cuanto el Defensor del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá no habría realizado la eliminación de un reporte negativo que presenta ante las centrales de riesgo, por concepto de una obligación adquirida con esa entidad financiera, por lo que aclara que de conformidad con la competencia establecida en la Ley 1266 de 2008,

esa entidad no ostenta la calidad de fuente de información, luego no tiene ninguna facultad o injerencia sobre el reporte generado por el Banco de Bogotá con relación a la obligación adquirida por Lascarro Cohen con dicha entidad financiera, situación por la cual no se pronuncia con relación a la petición del accionante; no obstante, manifiesta que una vez revisados sus archivos, evidenció que con fecha 12 de mayo de 2021, la empresa Debancofi S.A., en calidad de apoderada del aquí demandante, dirigió comunicación a esa Defensoría, por lo que esa entidad avocó el conocimiento e investigación de la misma, remitiendo constancia de aceptación de la queja el 14 de mayo de la misma data, bajo el marco normativo que regula el procedimiento para la resolución de quejas y reclamos por parte del Defensor Consumidor Financiero, es decir, el Decreto 2555 de 2010, por lo que dirigió comunicación al Banco de Bogotá, la que fue atendida por esa entidad financiera mediante comunicación calendada 25 de junio de 2021, procediendo a rendir concepto en relación a la queja presentada por el apoderado del actor, mediante la cual señala que en opinión del Defensor del Consumidor Financiero y de conformidad con la documentación e información disponible no encontró soporte o prueba con base en la cual pueda endilgarse responsabilidad al Banco de Bogotá; aclaró que esa Defensoría no tiene competencia para definir responsabilidades extracontractuales de las entidades, ni para determinar perjuicios, sanciones o indemnizaciones, salvo que estén determinadas por la Ley, asimismo, así como que las opiniones emitidas por esa Defensoría no son obligatorias o vinculantes para las partes.

De otra parte, aduce que en relación con los argumentos esgrimidos por el señor Lascarro Cohen en la presente acción de tutela, el Defensor del Consumidor Financiero considera que la prescripción de la obligación a cargo del actor no opera de pleno derecho y tendría que ser declarada por un Juez de la República; en consecuencia, solicita desvincular de la presente acción de tutela a esa entidad.

El Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, emitió contestación mediante la cual manifestó que una vez revisados los libros índices y radicadores de esa sede judicial, estableció que efectivamente en ese Despacho se tramitó la acción de tutela No.2021-055, instaurada por el señor José Gil Lascarro Cohen contra de las entidades Financieras BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, MUNDIAL LTD DAVIVIENDA, SERVICIOS FINANCIEROS FINANCIERA ENCORE, SERVICIOS FINANCIEROS SYSTEMGROUP, TRANSUNIÓN, CIFIN Y DATACRÉDITO, por considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que avocó su conocimiento el 16 de abril de 2021, profiriendo decisión de fondo el 30 del mismo mes y año, sin que a la fecha ninguna de las partes interpusiera recurso alguno, indicando que ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante, por lo que solicita se despache desfavorablemente las pretensiones del actor en lo que respecta a esa sede judicial.

El Banco Coomeva S.A., y el Defensor del Consumidor Bancario del Banco Coomeva S.A., guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 1076 del 30 de agosto de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DACRÉDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN – ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A., así como la vinculada JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data comercial, bancario y financiero, derecho a la caducidad del dato negativo, al olvido, derecho al buen nombre en conexidad con los derechos fundamentales de información, petición, debido proceso administrativo y acceso al crédito público del señor José Gil Lascarro Cohen.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la afectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya se de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado- legitimación por pasiva); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional, y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechas, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor José Gil Lascarro Cohen, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser una de las accionadas una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de una garantía fundamental, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás de naturaleza privada, esto es, Banco Coomeva S.A., Defensor del Consumidor Financiero del Banco Coomeva S.A., Banco de Bogotá S.A., y Defensor del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá S.A., a las que se les atribuye la vulneración de los derecho fundamentales invocados por el actor.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-115 de 2008, T-500 de 2019, entre otras

Frente al principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante refiere que radicó la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Consumidor Bancario de Bancomeva, y Defensoría del Consumidor del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá esto es 09 de junio de 2021, mediante el cual solicitó se abstuvieran de seguir haciendo circular a través de las centrales de DataCrédito y TransUnión la información negativa sobre su historial crediticio y la radicación de la tutela 25 de agosto de 2021, no han transcurrido tres (3) meses, término que se considera más que razonable

Ahora bien, en lo concerniente iii) el carácter *Subsidiariedad* de la acción de tutela, por regla general establecida en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando existan mecanismos ordinarios que permitan la protección de los derechos que se consideran vulnerados, no obstante se torna procedente si se evidencia que no existen otros medios de defensa judicial o cuando aun existiendo, se acredita que los mismos no son lo suficiente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, cabe resaltar que en el presente asunto como se trata de la protección del *habeas data*, Corte Constitucional en sentencia T-167/15 señaló que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la corrección, actualización o supresión de la información contenida en las bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que se incumple dentro de la presente acción de tutela, pues no se allegó prueba alguna que dé cuenta que el accionante radicó ante el Bancos Coomeva S.A., así como ante el Banco de Bogotá S.A., solicitud de la eliminación de su reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, esto Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y Cifin S.A.S., con el propósito de reactivar su vida crediticia, por tanto se incumple el requisito de subsidiariedad en el caso bajo estudio, por lo siguiente:

Frente al derecho del *habeas data*, el cual configura el principal motivador del amparo reclamado por esta vía, es preciso anotar que es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, pues se ha considerado como un derecho fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Carta Política lo establece como de aplicación inmediata.

En punto al tema de los contenidos mínimos relacionados con el derecho del Habeas Data, la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011, precisó:

“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos los siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidos en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.

Asimismo, cabe recordar que el artículo 15 de la Constitución Política dispone que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas”* (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Lo anterior significa, que cuando la información reportada en las bases datos, no reúna esas características, el titular, ya sea persona natural o jurídica, tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para invocar el derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente con el propósito de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, así lo ha establecido la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-658 de 2011.

Siendo ello así, como se indicó en precedencia, verificados los medios probatorios allegados, se infiere sin duda alguna que el señor **GIL LASCARRO** no agotó el requisito de procedibilidad, establecido en la normatividad y jurisprudencia referidas, toda vez que no acreditó que previo a la presentación de la acción constitucional que ocupa la atención del juzgado, solicitó ante las entidades bancarias aquí accionadas la prescripción y/o eliminación de la información negativa que aduce figura en las bases de datos para que estas a su vez procedieran a efectuar el procedimiento a que hubiere lugar ante las Centrales de Riesgo, lo que hace que la acción constitucional se torne improcedente.

En este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, precisó que **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**

Asimismo, en la Sentencia T-131 de 2007 sobre la carga de la prueba en sede de tutela, señaló que la misma **incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En ese orden, si bien el accionante señala en la narración de los hechos de la acción de tutela que solicitó a las entidades accionadas, por haber transcurrido más de 14 años, la eliminación de los datos negativos, no allegó prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, por lo tanto, no probó que previo a la presentación de la acción de tutela radicó ante las entidades bancarias aquí accionadas, esto es, Banco Coomeva S.A., así como ante el Banco de Bogotá S.A., la solicitud que establece el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012

Así las cosas, ante la ausencia de uno de los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, esto es, subsidiariedad, el Juzgado declarará la improcedencia de la presente acción constitucional invocada por el señor Lascarro Cohen, aunado a que no demostró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Respecto del Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal con Función de Conocimiento será desvinculado del presente trámite constitucional, toda vez que aportó copia de las diligencias de la Acción de Tutela que cursó en esa sede judicial con radicado No.2021-00055.

Asimismo, de dispondrá desvincular del presente trámite constitucional a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, teniendo en cuenta su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **JOSÉ GIL LASCARRO COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.375.866 contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DACRÉDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN – ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d289b4e25ca3cc5595ed316adb86636d5089114a4a134aco1a92171e3a8ca56d

Documento generado en 07/09/2021 01:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a los **siete (7) días del mes de septiembre** de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.- TIGO
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2021-00467-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C mediante la cual se declaró superado el hecho que dio lugar a la tutela interpuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA ROJAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los que estima vulnerados por la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ante la omisión de aquella de dar respuesta a la petición radicada el 10 de junio de 2021.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que mediante Resolución 0084 del 28 de enero 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como entidad absorbente, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el fin de saldar los valores adeudados con Colombia Móvil S.A. ESP y/o UNE EPM Telecomunicaciones S.A. por tanto, en numerosas oportunidades intentó obtener esa información, sin embargo, no hay claridad en sus sistemas respecto de sus servicios y/o productos contratados y activos a la fecha por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, ni de los saldos pendientes por pagar respecto de los mismos, pues por teléfono se ha indicado que a la fecha hay saldos pendientes que se encuentran en cobro prejurídico, mientras que otros agentes señalan lo contrario, al no obtener respuesta, Zurich Colombia S.A. el 10 de junio de 2021 radicó derecho de petición en la tienda física de Tigo, solicitando se brinde información detallada, no recibiendo respuesta a su petición, por lo que considera le asiste derecho al amparo constitucional invocado.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita ordenar a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP. emitir y notificar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 10 de junio de 2021.

TRÁMITE

La acción constitución fue repartida el 22 de julio del año en curso al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitida mediante auto del 23 de julio siguiente, no sin antes ordenar la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS

La apoderada de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** aclaró que dichas entidades son independientes, por tanto, por tratarse de servicios fijos, la vinculación debió hacerse exclusivamente a UNE, pues respecto de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de los hechos de la tutela, señaló que el 13 de abril de 2021 el accionante radicó derecho de petición ante Colombia Móvil, donde solicitaba la actualización en la base de datos debido a la fusión de las entidades ZLS ASEGURADORA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS, al cual se dio respuesta el 20 de abril informándole que por tratarse de servicios fijos se procedía a remitir la petición al canal correcto, lo cual fue enviado al correo electrónico encontrado en el sistema, sin embargo, gracias a la presente acción se dieron cuenta que dicho correo era erróneo, por lo que el 26 de julio del año en curso, se reenvió dicha respuesta.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. señaló que el 13 de abril de 2021 el demandante presentó petición, frente a la cual se emitió respuesta el 28 de abril de 2021, indicando que se accedían a sus peticiones y que se actualizaba el sistema quedando las obligaciones a nombre de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., luego el accionante radicó nuevo derecho de petición el 10 de junio de 2021, solicitando se le brindará información de los contratos celebrados con la compañía que contaran con saldos pendientes a su nombre, procedió a dar respuesta el 22 de junio de 2021, informándole que se disponía con la actualización del registro por la fusión societaria. Asimismo, indica que el 26 de julio de 2021, UNE procede a emitir una nueva respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de junio del año en curso.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** señaló que no le constan los hechos señalados en la tutela, por tanto, solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, así como la desvinculación de esta entidad de la presente demanda constitucional.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicita se abstenga de impartir orden judicial en contra de esta entidad, por tanto, pretende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que esa entidad no es la llamada a responder por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales que nunca fueron puestos en su conocimiento a prevención.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de

Colombia, copia de derecho de petición elevado el 10 de junio de 2021 ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y los correos electrónicos intercambiados con los asesores de servicio al cliente de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. De igual manera, la apoderada de las accionadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. allegó respuesta remitida a la parte accionante el 26 de julio de 2021 a los correos luz.mancera@zurich.co y ramiro.salazar2@zurich.com pantallazo de consulta allegada con la impugnación y audio de llamada realizada por el señor Ramírez Salazar a TIGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, dispuso entre otros apartes: **“PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** respecto al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** la solicitud encaminada a que se declare la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”, esto, al indicar que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada a los email luz.mancera@zurich.com, ramiro.salazar2@zurich.com, que corresponden a los asignados a las personas que han radicado las solicitudes y se han copiado en los correos electrónicos, esto es, los señores Luz Amparo Mancera y Ramiro Salazar.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a quo*, la sociedad accionante dentro del término legal presentó impugnación, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que a la fecha no se ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 10 de junio de 2021, en atención a que la comunicación enviada el 26 de julio de 2021, únicamente abarca el tema de cambio de razón social, indicando que la compañía debe ingresar a la plataforma de Tigo para actualizar la información, no obstante, al intentar ingresar, el sistema no permite avanzar pues indica que los datos no coinciden con los registros, por tanto, solicita que se ordene a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E. S.P. emitir respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 10 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada el 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el a-quo, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. representado en la solicitud radicada ante la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el 10 de junio de 2021 respecto a si se le dio una respuesta completa y se dan o no por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto por hecho superado en la decisión cuestionada.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, la accionante se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada a quien se le enrostra la vulneración de una garantía fundamental.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar *que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por una y otra parte, el 10 de junio de los cursantes y la acción de tutela fue interpuesta el 23 de julio de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁸.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- a. Que el 10 de junio de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la siguiente información:

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

1. *Numero de suscripción/contrato, el tipo de servicios/productos adquiridos, el estado en que se encuentran vigente/expirado/conexión/retirado, etc.), los valores pendientes de pago a la fecha y los días de mora si registran, así como también, detalle de la fecha de contratación del servicio /producto, se retiró del mismo (si aplica) y la dirección en donde se llevó a cabo la correspondiente instalación de los servicios /productos contratados por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) con NIT. 860.002.534-0.*
2. *Numero de suscripción/contrato, el tipo de servicios/productos adquiridos, el estado en que se encuentran (vigente/expirado/conexión/retirado, etc.), los valores pendientes de pago a la fecha y los días de mora si registran, así como también, detalle de la fecha de contratación del servicio /producto, se retiró del mismo (si aplica) y la dirección en donde se llevó a cabo la correspondiente instalación de los servicios /productos contratados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT 900.846.964-0.*
3. *Se brinde información detallada en los términos descritos en los numerales anteriores para el servicio contratado del #723, con referente de pago: 8892320366, Numero de línea: 3046644700, y en caso de que este se encuentre con saldos pendientes, por favor emitir factura de cobro de estos para proceder con el pago correspondiente.*
4. *Se brinde información detallada en los mismos términos descritos en los numerales anteriores acerca de las suscripciones/contratos que se encuentran en proceso de cobro pre jurídico de acuerdo con la información brindada vía telefónica por sus agentes de servicio al cliente.*
- b. Que la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P procedió el 26 de julio de 2021 a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada a los correos electrónicos luz.mancera@zurich.com, ramiro.salazar2@zurich.com, tal como consta con las certificaciones de envío anexadas con la contestación de la demanda. Asimismo, que en dicha respuesta se informó lo siguiente:
 - *Se procede a realizar la transacción en nuestros sistemas de información y registro, quedando con el nombre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., es de aclarar que dicho cambio se verá reflejado a partir del próximo ciclo de factura (agosto de 2021). Cumplimiento así con la solicitud de cambio de razón social.*
 - *Se realiza envío de la información solicitada en adjunto con nombre “estado de cuenta” para la empresa ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.534-0.*
 - *El NIT 900.846.964 asociado a la razón social ZURICH COLOMBIA SEGUROS no tiene servicios activos a la fecha ni saldos pendientes. Presenta saldo a favor de \$451.410,00 IVA incluido.*
 - *La línea 3046644700 cuenta 8892320366 estaba en el plan Números Abreviados 3 hasta el 20 de enero de 2021. En el archivo “Estado de cuenta”, encontrara la información relacionada para este servicio. Con relación a la solicitud de envío de factura, le informamos que, debido a la deuda pendiente, este requerimiento lo debe de realizar por medio de nuestra área de cartera.*
 - *El contrato 12672492 asociado al servicio retirado de Troncal SIP con identificado SEDTSIP-4799, el cual estaba instalado en la dirección CL 35 6N 06 LOX 6 HOTEL CITY EXPRESS en la ciudad de Cali, no tiene saldo pendiente a la fecha, más si presenta saldo a favor de \$888.437,00 IVA incluido.*
 - *A la fecha no presenta cobros en cartera pre jurídica.*
 - *En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. (...)*

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo y de forma completa, lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, pues si bien, la accionante señala que la respuesta únicamente abarca el tema de cambio de razón social, y que se le indicó que la compañía debía ingresar a la plataforma de Tigo para actualizar la información y que no lo ha podido hacer, allegando un pantallazo con la anotación *los datos no coinciden con nuestros registros, verifícalos por favor*; no es menos cierto, que revisada la petición elevada el 10 de junio de 2021, en aquella no se solicitó la actualización de la información en la plataforma de Tigo, tampoco se observa que la accionada al dar respuesta le haya indicado que debía ingresar a plataforma para obtener la información solicitada, pues lo que se evidencia es que en las constancias de envío de la respuesta dada a la accionante, se relaciona como adjuntos “Estado de cuenta”, sin que la parte accionante haya manifestado que no recibió tal información, asimismo el audio de la llamada aportada, realizada por el señor Ramiro Salazar a TIGO, donde solicita información del servicio de un numeral, lejos está de probar la supuesta vulneración a su derecho fundamental de petición objeto de estudio pues no se encuentra acreditado que lo solicitado por teléfono se encuentre en la petición del 10 de junio del año en curso.

Así las cosas, al haber sido atendida la petición presentada por la accionante el 10 de junio del año en curso, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁹ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente: Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. dio respuesta a las inquietudes de la accionante durante el transcurso de la presente acción constitucional, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada, por tanto, no surge alternativa distinta a este Juzgado que

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019

CONFIRMAR el fallo proferido el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edcc965bef5e73d589c5513foba7c8cf3ef5bcbe6040491cc27e721d34d2a77

Documento generado en 07/09/2021 01:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>